



JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA  
DE MÍNIMA CUANTÍA

“RUBIO DE BC” S.A. DE C.V.  
VS  
DIRECTORA DE GANADERÍA DE  
LA SECRETARÍA DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRA  
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 287/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de  
septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de  
la resolución administrativa contenida en el oficio número  
\*\*\*\*\*1 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro  
emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de  
Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión  
de la sentencia, se simplificará la mención de las  
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad  
mediante la incorporación de términos de identificación de  
más fácil comprensión para la ciudadanía.

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>               | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                               |
| <b>Tribunal:</b>                       | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                       |
| <b>Juzgado:</b>                        | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                   |
| <b>Directora:</b>                      | Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.                                                                                                                              |
| <b>Resolución:</b>                     | Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California. |
| <b>Secretaría:</b>                     | Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.                                                                                                                                                           |
| <b>Ley de Desarrollo Agropecuario:</b> | Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                         |
| <b>Ley del Procedimiento:</b>          | Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.                                                                                                                                      |
| <b>Reglamento:</b>                     | Reglamento Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.                                                                                                                                                             |



|                                  |                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| <b>Constitución Federal:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                 |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de \*\*\*\*\*2 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración<sup>1</sup>, promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por la *Directora*.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Directora* y al titular de la *Secretaría* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Una vez concluido el plazo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada en autos con el reconocimiento expreso de la *Directora*, de

<sup>1</sup> Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 140,140, volumen 3,921, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte pasado ante la fe del Notario Adscrito de la Notaría Pública número Nueve de esta ciudad [a fojas 36 a 44 de autos].

conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la Resolución le fue notificada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro; por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley del Procedimiento, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el seis de agosto de dos mil veinticuatro.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, inició el siete de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó el veintisiete de agosto siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no invocaron causal alguna ni este Juzgado estima oficiosamente la actualización de una diversa de las señaladas en la Ley del Tribunal, se tiene que el presente juicio es procedente.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

**5.1. Planteamiento del caso.** En la resolución impugnada, la Directora impuso a la parte actora una sanción económica consistente en diez [10] veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a \$1,085.70 pesos [mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.], por incurrir en omisión por no presentar patente comercial, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Rural.

“ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos

de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año."

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

**5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.** En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, en lo siguiente:

- Que carece de una debida fundamentación y motivación, pues no cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 6 de la *Ley del Procedimiento*; se omitieron las pruebas de la infracción; y se desconoce la supuesta inspección que se llevó a cabo y que derivó en la sanción impuesta en la resolución, la cual no se acompañó al momento de notificársele dicha resolución; violando el debido proceso y la garantía de audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.
- Que se le sancionó por no cumplir con lo previsto en el artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario* por no contar con el registro en el padrón para comerciar productos pecuarios, no obstante no encontrarse obligada a tramitar y contar con una patente comercial pues no es parte de los sujetos obligados a tramitarla, según el propio artículo 4; además de en su establecimiento no comercia productos pecuarios; por lo que no encuadra con lo previsto en dicha disposición.
- Además, que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a la infracción sancionada.

**El referido motivo de disenso resulta fundado, en una parte, y es suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada. Se explica.**

De la lectura a la resolución impugnada, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe tramitar y contar con una patente.

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

La resolución impugnada se limitó a señalar que de una inspección llevada a cabo en el establecimiento comercial de la parte actora denominado “\*\*\*\*\*3”, ubicado en calle \*\*\*\*\*4 \*\*\*\*\*4, \*\*\*\*\*4, de esta ciudad, la parte actora no presentó patente comercial; asimismo, en el Considerando Segundo señaló que la parte actora no contaba con la debida documentación con la que acreditara el registro ante la *Secretaría* en el padrón de comerciantes que ofertan al público productos y subproductos de origen pecuario; por tanto, en virtud de no presentar patente comercial, cometió la infracción al artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a contar con tal patente comercial.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*, de subsecuente inserción, prevé tal obligación a los productores, organizaciones, sociedades, asociaciones y uniones de productores agrícolas y ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere dicha ley, sin que haya precisado en cuál de los referido supuestos encuadra la parte actora.

*"ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año."*

Así las cosas, debe precisarse que ha sido criterio reiterado por este *Tribunal* que, como ocurre en el particular, cuando la autoridad omite exponer la razón del por qué le surte el supuesto de ley a la parte actora, ésta queda en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual la *Directora* emitió la resolución impugnada y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en contar con una patente en términos del artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la resolución impugnada, pues fue la *Directora* quien determinó imponer una multa a la parte actora por no contar con una patente comercial, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara porqué se consideraba que la parte actora era sujeto de tal obligación.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, las autoridades demandadas señalaron que en el establecimiento de la parte actora, donde se llevó a cabo la inspección que derivó en la resolución impugnada, tienen

a la venta producto denominado "huevos para plato marca quetzal", producto que sí pertenece a derivados de productos pecuarios.

Lo anterior, ya que ello no formó parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, al contestar la demanda la autoridad no puede cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, es decir, que la autoridad no puede mejorar el acto impugnado.

*"Artículo 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."*

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal la resolución impugnada al no encontrarse suficientemente motivada, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

En ese contexto, tomando en consideración que la resolución impugnada en el presente juicio deriva de un procedimiento de inspección previsto en la *Ley de Desarrollo Agropecuario* y que dicha resolución es la que le pone fin a dicho procedimiento, la nulidad decretada es por vicios formales [falta de motivación], se tiene que la nulidad deberá ser para efectos, esto es, para que la autoridad dicte una nueva resolución en la que motive, debidamente, la razón de por qué le surte a la parte actora el supuesto de ley y la sanción correspondiente, en su caso, y con ello, no se deje inaudita a la autoridad en el ejercicio de sus facultades de ley, además de no dejar sin resolución el procedimiento de inspección.

Sirve como criterio orientador, el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en la tesis de jurisprudencia VIII.2o. J/24, con registro digital 194664, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS."**

Asimismo, también resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), con registro digital 2008559, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de dos mil quince, de rubro: "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**"

Sin que pase inadvertido que, por regla general, en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa se deben analizar de manera preferente los conceptos de impugnación vinculados con el fondo del asunto sobre requisitos formales; sin embargo, en el presente asunto resulta improcedente analizar el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se dijo, la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo de inspección y, en el caso, no se cuentan con los elementos para resolver el fondo de la litis, como lo son los motivos en que la autoridad sustentó la imposición de la sanción a la parte actora; de ahí que este *Juzgado* se encuentre impedido para pronunciarse al respecto y sea improcedente el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda; máxime que se desconocen los términos en que se resuelva el procedimiento de inspección, por lo que ningún sentido tendría analizarlos si no se tiene certeza de que la autoridad administrativa impondrá alguna sanción, además de que los mismos serían materia de análisis de la resolución que en cumplimiento al presente fallo se dicte.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la autoridad demandada Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California, a que emita una resolución en la que:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, declarada nula, reitere lo que no fue materia de nulidad en el presente fallo, y motive debidamente la sanción impuesta a la parte actora, debiendo precisar por qué le surte el supuesto previsto en el artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, actualice en sus sistemas de cómputo los datos de la sanción impuesta a la parte actora, a la luz del sentido de la resolución que se dicte en cumplimiento a esta sentencia.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro emitida por la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se condena a la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California a que deje insubsistente la resolución administrativa contenida en el oficio número \*\*\*\*\*1 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, declarada nula, reitere lo que no fue materia de nulidad en el presente fallo, y motive debidamente la sanción impuesta a la parte actora, debiendo precisar por qué le surte el supuesto previsto en el artículo 4 de la *Ley de Desarrollo Agropecuario*.

**TERCERO.** Se condena a la Directora de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Baja California a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, actualice en sus sistemas de cómputo los datos de la sanción impuesta a la parte actora, a la luz del sentido de la resolución que se dicte en cumplimiento a esta sentencia.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

**“ELIMINADO:** Número de resolución administrativa, 5 párrafos con 5 renglones, en fojas 1, 8 y 9.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Nombre de apoderado legal, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Nombre de establecimiento, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 5.  
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** Datos de ubicación de establecimiento, 3 párrafos con 3 renglones, en foja 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,  
SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO  
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA  
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A  
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA  
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **287/2024 JP**, EN LA  
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO  
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO  
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN  
QUE VA EN 09 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR  
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE  
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,  
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.